

NATURALEZA JURÍDICA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA: UNA MIRADA AL ESTADO MEXICANO

LEGAL NATURE OF THE EXECUTION OF JUDGMENTS OF THE
INTER-AMERICAN COURT: A LOOK AT MEXICO

Recibido: 24/06/2018 – Aceptado: 06/09/2018

Roxana Rosas Fregoso¹

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la
Universidad Nacional Autónoma de México
Estación Noroeste (México)
rosas.roxana@uabc.edu.mx

¹ Licenciada en Derecho egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Baja California, profesora por asignatura de la misma Universidad. Especialista en Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución, por la Universidad Castilla-La Mancha, en España. Maestra en Ciencias Jurídicas, con enfoque en Derecho Constitucional por la Universidad Autónoma de Baja California. Candidata a Doctora en Derecho por investigación por la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-II, Estación Noroeste.

Resumen

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de su función jurisdiccional está facultada para emitir resoluciones a los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante la CADH, ante la existencia de violaciones de los derechos humanos consagrados en el instrumento internacional citado. Estas sentencias son de carácter obligatorio; no obstante, tienen alcances y efectos *sui generis*; así como modalidades de cumplimiento y medios para su supervisión y ejecución de naturaleza distinta a las sentencias domésticas, aspectos que serán desmembrados para su análisis en las líneas del presente ensayo, con énfasis en el caso mexicano.

Palabras clave: Ejecución de sentencias internacionales; Práctica mexicana en ejecución de sentencias internacionales; Derechos humanos.

Abstract

The Inter-American Court of Human Rights within its jurisdictional function is empowered to issue resolutions to the States parties of the American Convention on Human Rights, from now on the ACHR, given the existence of violations of human rights consecrated in the mentioned international instrument, these sentences are mandatory; however, they have *sui generis* scope and effects; as well as compliance modalities and means for their supervision and enforcement of a nature other than domestic judgments, aspects that will be dismembered for analysis in the lines of this essay, with emphasis on the Mexican case.

Keywords: Execution of international sentences; Mexican practice in execution of international sentences; Human rights.

Sumario

1. Elementos y alcance de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
2. Análisis de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de la Convención Americana
3. Vinculatoriedad y ejecutabilidad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
4. El Tribunal Interamericano y la supervisión de cumplimiento de sus propias sentencias
5. Modalidades del cumplimiento de la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
6. Experiencia latinoamericana de la positivización constitucional de la ejecución de sentencias de tribunales internacionales
7. Práctica mexicana en materia de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana
8. Bibliografía

1. Elementos y alcance de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De acuerdo con lo que señala el tratadista Eduardo Couture², se distinguen dos significados atribuibles a la palabra sentencia: como resolución judicial y como documento. La primera es el acto procesal en virtud del cual el tribunal resuelve los puntos litigiosos sometidos a controversia, en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado; y como documento, que es el texto escrito emitido por el órgano jurisdiccional que contiene la decisión tomada.

Las sentencias del Tribunal Interamericano poseen un carácter obligatorio o vinculante, definitivo e inapelable, es decir son ejecutorias. Respecto de estos fallos subsiste la obligación de los Estados suscriptores de la Convención Americana a obedecerlos y ejecutarlos por medio de los procedimientos internos

2 COUTURE, Eduardo. *Las garantías constitucionales del proceso civil*. Porrúa: México, 1978. pág. 227.

ya existentes para la ejecución de sentencias contra el Estado, con fundamento en el artículo 68.2 de la Convención Americana.

En relación a los efectos de las sentencias de la Corte Interamericana éstas poseen un *doble impacto*, el de cosa interpretada que tiene una eficacia *erga omnes* y el de cosa juzgada que únicamente tiene efectos *inter partes*. El efecto del primer caso (cosa interpretada) puede implicar que la inobservancia, por parte de un tercer Estado, del contenido de una sentencia que haya declarado una violación a la Convención Americana contra otro Estado, le puede hacer incurrir a aquel en responsabilidad internacional porque a futuro el individuo que considere que se le ha violado su derecho puede acudir ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), y en su caso, utilizar el antecedente del Estado condenado con muchas probabilidades de éxito. En el caso de la cosa juzgada, los efectos, evidentemente, solo afectan a las partes vinculadas en la *litis*.

En cuanto al efecto *erga omnes*, las sentencias pueden tener efectos sobre los no implicados al producirse lo que la doctrina ha llamado radiactivo o cosa interpretada³. La cosa interpretada tiene una relación directa con el valor de la jurisprudencia como fuente de derecho, especialmente cuando se invoca el principio del precedente como norma que ha de aplicarse en situaciones fácticas similares⁴. Sobre este tópico, la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas ha sostenido de forma reiterada, que los Estados no pueden invocar frente a otro Estado su propia Constitución con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de las obligaciones que le impone el derecho internacional y los tratados en vigor⁵.

Máxime de lo anterior, la Convención Americana hace referencia a medidas de reparación y satisfacción de las víctimas *inter partes*, pero no hace abundamientos sobre la ejecución de los fallos respecto del carácter *erga omnes*. También es cierto que ni la Convención Americana ni el reglamento de la Corte Interamericana, establecen un procedimiento específico o claro sobre la ejecución

3 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencias *Kruslin* y *Huvig dictadas contra Francia* en materia de escuchas telefónicas, tuvieron eficacia radiactiva en España, donde ante supuestos similares de un caso interno, el Tribunal Superior Español aplicó dicha Jurisprudencia.

4 MORENILLA RODRÍGUEZ, José María. "La Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". *BIMJ*. 1990, núm. 1554, pág. 947.

5 SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho internacional público*. 22a. ed. México: Porrúa, 2005. pág. 51.

de sus sentencias en la jurisdicción interna de los Estados partes. Ésta es la tendencia de la jurisdicción internacional, en materia de ejecución de sentencias de los tribunales internacionales, pero los derechos y obligaciones que regula el derecho internacional, según interpretación de la Corte Interamericana, van más allá de los que el Estado aceptó espontáneamente en ejercicio de su soberanía; debido a ello incluso ha tenido por no puestas algunas reservas. Si bien podemos compartir este nuevo enfoque en las relaciones internacionales y en la disciplina científica que las rige, o cuestionar la legitimidad de lo resuelto en cada caso bajo criterios tradicionales, resulta innegable que el Estado está obligado a su cumplimiento aun cuando considere excesivos los términos del fallo en tanto lo ligue la vigencia del tratado y la obligatoriedad de la jurisdicción transnacional por tratarse de una decisión que no puede ser cuestionada jurídicamente en virtud de los compromisos preexistentes.

Pues como ha sido sostenido por el Maestro Seara Vázquez⁶, un Estado no puede ordenar su sistema jurídico interno sin tener en cuenta y respetar las normas jurídicas internacionales.

Si bien es cierto, la ejecución de sentencias en el derecho interno implica limitaciones a la actuación del Estado en su jurisdicción, también postula la existencia de una relación íntima y armónica que atienden a la globalización del derecho y a una protección más amplia de los derechos humanos de las personas.

2. Análisis de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de la CADH

La Corte Interamericana en ejercicio de su facultad jurisdiccional⁷, decide sobre casos concretos de víctimas de violación de sus derechos humanos, que son

6 *Ibidem* pág. 52.

7 Pan American Union. Conferencias Internacionales Americanas. Segundo Suplemento, 1945-1954: recopilación de los tratados, convenciones, declaraciones, resoluciones, recomendaciones y mociones adoptados por la conferencia interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz; la conferencia interamericana para el mantenimiento de la paz y la seguridad del continente; la novena conferencia internacional americana; la cuarta reunión de consulta de los ministros de relaciones exteriores y la décima conferencia interamericana. Washington D.C.: Departamento Jurídico, Unión Panamericana, 1956. págs. 172 y 173.

sometidos a su conocimiento por la CIDH. Esta competencia contenciosa en los casos litigiosos, implica el pronunciamiento de la Corte Interamericana sobre la existencia de violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, y comprende la atribución de disponer que se garantice a la víctima el goce de su derecho o libertad conculcados; y si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De esta manera, los poderes del juez interamericano no son restrictivos, ya que comprenden la competencia en general para restablecer y reparar a la víctima en los derechos humanos violados por el Estado, reparar las consecuencias o efectos lesivos de la vulneración de los derechos; y el pago de una justa indemnización.

La Corte Interamericana, con base en el artículo 63.1 de la Convención Americana ha desarrollado ampliamente sus facultades tutelares y reparatorias, no solo respecto a las víctimas actuales sino a las potenciales, implementando gran creatividad en sus resoluciones, en aras de reparar los derechos conculcados a las víctimas; requiriendo a los Estados en sus sentencias de fondo y reparación, las más variadas medidas legislativas, de políticas públicas, administrativas, judiciales, educativas, de naturaleza pecuniaria, de índole moral, entre otras.

Dentro de las facultades jurisdiccionales de la Corte Interamericana establecidas en el artículo 63.2 de la CADH, en casos de víctimas potenciales de violación, debemos recordar las medidas provisionales que puede adoptar en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, aun en los asuntos que todavía no estén sometidos a su conocimiento.

La Convención Americana establece en su artículo 66 que el fallo de la Corte será motivado, y si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

En todo caso, los fallos de la Corte Interamericana son definitivos e inapelables. Pero en caso de no entendimiento sobre el sentido o alcance de su sentencia, la Corte la interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha

de la notificación de la misma de conformidad con el artículo 68 de la CADH.

La Convención Americana establece la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana en su disposición 68.1, al señalar expresamente el compromiso de los Estados parte en la Convención de cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean parte. Sin embargo, la Convención también determina que las sentencias serán notificadas a las partes del caso y asimismo serán transmitidas a todos los Estados parte en la Convención en relación al artículo 69 del Pacto de San José. Esta disposición debe ser interpretada, en primer lugar, con base en el fundamento de la protección internacional colectiva, por parte de todos los Estados parte de la Convención Americana. Pero además de ello, las sentencias de la Corte Interamericana deben ser transmitidas a todos los Estados partes en la Convención, en virtud de que ellas establecen interpretaciones auténticas de ésta que pasan a formar parte de la Convención materia de estudio.

De esta forma, las sentencias de la Corte Interamericana como resoluciones emanadas de un tribunal internacional, son de obligatorio cumplimiento por los Estados parte y se deben ejecutar directamente por y en el Estado compelido para tal efecto, evidentemente sin que haga falta para ello ningún procedimiento de homologación o de *exequátur*⁸. Es decir, no requiere de un procedimiento jurídico para su reconocimiento y ejecución, a diferencia de las sentencias de carácter privado en materia civil, comercial o laboral que hayan sido dictados por autoridades judiciales competentes de un Estado, a través de las cuales, un Estado solicita a otro el reconocimiento, la ejecución u homologación de una sentencia que se dictó en el país requirente a efectos de asegurar su eficacia extraterritorial; se procura la ejecución de la sentencia en virtud a los principios de seguridad jurídica, mutua cooperación y reciprocidad internacional, y en caso de existir, a los Tratados y Convenios Internacionales como fuente directa del derecho internacional privado, cuya aplicación es obligatoria cuando un Estado es parte de dicho tratado o lo ha suscrito y facultativa cuando no es parte del tratado. El fin del reconocimiento internacional de fallos o sentencias extranjeras es garantizar la seguridad jurídica o cosa juzgada, es decir, lograr

8 CONTRERAS VACA, Francisco José. *Derecho internacional privado: parte general*. Oxford: México D.F., 2010. págs. 94-100.

que la sentencia traspase las fronteras del Estado en donde fueron dictadas y se reconozca en el extranjero, sin que ello signifique que el Estado requerido vulnere con ese acto su soberanía.

A pesar de lo anterior, y que las sentencias emanadas de tribunales internacionales por su propia naturaleza no requieren un proceso de homologación en los derechos internos de los Estados sometidos a la competencia contenciosa de las cortes supranacionales, resulta propicia la existencia de legislación que coadyuve a la armonización de las sentencias supranacionales en el derecho interno de los Estados, particularmente las sentencias de la Corte Interamericana. Este tema se abordará en el cuarto capítulo de la presente.

La Convención Americana, a su vez, sostiene expresamente que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado de conformidad al artículo 63.1 de la CADH.

El Sistema Europeo por su parte, le atribuye a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos un carácter declarativo, a excepción de la condena a las indemnizaciones compensatorias. Así, en el caso de la jurisprudencia constitucional española, el Tribunal Constitucional ha adoptado decisiones contradictorias con relación al carácter obligatorio de la ejecución en su derecho interno de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁹.

Pero a diferencia del Sistema Europeo que establece mecanismos de

9 La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Bultó (TEDH, Barberá, Messeguer y Jabardo, A.146) fue objeto de un proceso judicial para lograr su ejecución ante los tribunales españoles mediante la nulidad de las sentencias penales condenatorias. Dicho proceso terminó en un amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional (TC). En la sentencia definitiva (STC 245/1991) el TC afirmó que la sentencia del TEDH tenía un carácter "obligatorio" incuestionable. Sin embargo, dicha doctrina fue desmontada en un caso siguiente. En efecto, en el caso Ruiz Mateos (expropiación Rumasa), la sentencia del TEDH (STEDH, A.262), fue objeto de sendos recursos de amparo ante el TC: en el primero negó la ejecución de la sentencia internacional por razones formales; y el segundo fue rechazado por razones de fondo, sobre la base de la supremacía de la Constitución española cuyo intérprete supremo es el TC, y de la inmutabilidad de la cosa juzgada (Providencias de 31-1-1994 recaídas en los recursos de amparo 2291/93 y 2292/93). Sobre el particular, ver, Ruiz, Miguel Carlos. *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Tecnos, 1997.

seguimiento del cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos por parte del Comité de Ministros, el Sistema Interamericano establece un sistema judicial con un control colectivo, por parte de la máxima autoridad de la OEA: la Asamblea General; como una expresión más de la protección internacional colectiva por todos los Estados parte de la Convención Americana. Ésta establece que la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior, donde a través de recomendaciones, señala los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Este deber esta inserto en el artículo 65 de la Convención Americana.

Con posterioridad a las reformas a los procedimientos de la Carta de la OEA en los años noventa, los informes tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son presentados directamente ante el Consejo Permanente de la OEA, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, y no ante la Asamblea General. De esta forma, lo que hace finalmente el Consejo Permanente es proponer a la Asamblea General la adopción de una resolución ya consensuada sobre el informe de la Corte, sin que medie debate sobre el contenido de éste ni mucho menos sobre el estado de cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados.

En los últimos años, la Asamblea General ha permitido la modalidad de la intervención en éstas de los presidentes de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual les ha permitido en breves minutos llamar la atención de los Estados sobre algunos asuntos más relevantes tanto de la situación de los derechos humanos en el continente como del funcionamiento de estos órganos.

Sin embargo, estas intervenciones se limitan a la aprobación de las resoluciones adoptadas previamente en el seno del Consejo Permanente. De esta forma, se ha disminuido y debilitado el rol que podría jugar la Asamblea General como mecanismo de protección colectiva de los derechos humanos en el Sistema Interamericano.

La competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana cuando decide que ha habido violación de un derecho protegido en la Convención Americana, comprende la facultad de disponer que se garantice a la víctima el goce de su derecho lacerado; y si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de

la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como el pago de una justa indemnización a la parte lesionada con fundamento en lo establecido en la CADH en su artículo 63.1. Entonces, las sentencias deben ser ejecutadas y cumplidas en el derecho interno del Estado parte de que se trate, es decir, que la sentencia no solo sea declarada, sino cumplida por los Estados.

Por lo cual, las víctimas de violación de derechos humanos cuentan *vis a vis* ante la Corte Interamericana con un verdadero derecho a que ésta les garantice el goce de su derecho conculcado como ha quedado establecido, por lo que puede decirse que las víctimas poseen el derecho a que las sentencias de la Corte Interamericana se ejecuten; pues la ejecución de la sentencia implica el despliegue de su verdadero valor y efectos. Si bien es cierto, en el ámbito de las altas cortes constitucionales se ha venido despertando un verdadero interés por darle efectividad a la jurisdicción internacional de los derechos humanos¹⁰. Esto hace referencia a procurar la eficacia de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es el caso de la Corte Constitucional de Colombia, que desde 1995 ha expresado que la fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos está garantizada por el control que sobre su efectividad ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹; por lo que dicha Corte Constitucional, no sólo no encontró ninguna objeción constitucional a estos mecanismos internacionales de protección, sino que los declaró compatibles con la soberanía ya que representan un avance democrático indudable y son una proyección en el campo internacional de los mismos principios y valores de la dignidad humana, libertad e igualdad, defendidos por la Constitución¹².

En conclusión, la ejecución de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana se fundamenta en el ejercicio de los derechos humanos y en las potestades y competencias propias de dicha jurisdicción, reconocidas por los

10 CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. "La interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la protección de los derechos humanos". En: *El juez y la defensa de la democracia*. IIDH/CCE: San José, 1993. pág. 283.

11 Sentencia No. T-447/95, de 23-10-95, publicada en *Derechos Fundamentales e interpretación constitucional (Ensayos-Jurisprudencia)*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1997.

12 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-251, de 28-5-1997, párr. 24.

Estados en la Convención Americana. Su acatamiento por parte de los Estados forma parte de las reglas básicas del derecho internacional en todo Estado de Derecho y son un requisito esencial para la garantía efectiva de la protección de la persona humana.

3. Vinculatoriedad y ejecutabilidad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para que las sentencias de la Corte Interamericana cumplan con sus propósitos jurídicos de protección de derechos humanos en el continente deben ser eficaces, esto implica que las normas del orden jurídico sean obedecidas, y su sentido deriva de considerar al derecho como una técnica destinada a provocar cierto comportamiento¹³.

Se le llama ejecutar, según la real academia de la lengua española, a “llevar a la práctica, o realizar algo”¹⁴. Desde una perspectiva jurídica, implica propiciar que el trabajo desplegado por un tribunal a partir de sus resoluciones sea efectivo, y en el caso de la Corte Interamericana, que se cumpla con el propósito que determinó su establecimiento, a saber: conocer de casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana de conformidad a su artículo 62, de manera que cuando decida que ha habido violación de un derecho contemplado en el instrumento internacional en comento, podrá disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho, y si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada de conformidad al artículo 63.1 del Pacto de San José.

El más alto Tribunal en materia de derechos humanos del hemisferio podrá, una vez seguido el proceso indicado en su Reglamento, emitir una sentencia en la que puede darse alguno de los siguientes supuestos: a) que la

13 RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. *La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Costa Rica, San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997. págs. 3-11.

14 Real Academia Española [en línea]. *Diccionario de la lengua española* [Fecha de consulta: 26/04/2015]. Disponible en: <http://www.rae.es/rae.html>.

Corte declare que el Estado demandado no violó la Convención Americana; b) que la Corte declare que el Estado demandado violó la Convención Americana, indicando, los artículos violados. Es preciso establecer que la Corte Interamericana no constituye un tribunal de cuarta instancia, pues el mismo Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia constante que tiene a su cargo la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana. No puede, ni pretende –jamás lo ha hecho–, convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden interno¹⁵.

Ha quedado manifiesta su competencia para declarar si ha habido una violación a la Convención Americana y otorgar reparaciones, si procede, de conformidad con el artículo 63 citado en los párrafos precedentes.

En este aspecto, existe una gran diferencia entre el sistema de la Convención Americana y el del Convenio Europeo en cuanto a los efectos de las sentencias que emiten sus tribunales, ya que el artículo 63.1 de la Convención Americana tiene una competencia mucho más amplia y proteccionista en favor de la víctima de una violación de derechos humanos que su homólogo del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su artículo 50. Mientras este último establece la necesidad de otorgarle a la parte lesionada una satisfacción equitativa si el derecho interno de la alta parte contratante solo permite de manera imperfecta borrar las consecuencias de una decisión o medida tomada por ese Estado que sea contraria al Convenio Europeo, el artículo 63.1 de la Convención Americana es mucho más contundente en términos de reparación, ya que otorga facultad a la Corte Interamericana para que, en los casos en que determine violaciones a dicha Convención, pueda disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

La vinculatoriedad de las sentencias del Tribunal Interamericano está ligada a su eficacia jurídico–procesal, la que se deriva en dos aristas: a) ejecutiva: relativa a la actividad judicial tendiente a la ejecución del fallo, con o sin la voluntad del obligado, adoptándose las medidas que fuesen necesarias; y b) declarativa: relativa a la influencia del fallo en ulteriores actividades declarativas de carácter

15 Corte IDH. Sentencia emitida en el Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. En su Voto razonado formulado por el juez Sergio García Ramírez, párr. 3.

jurisdiccional, es decir, a la imposibilidad de que otro órgano jurisdiccional dicte una sentencia sobre el asunto¹⁶. Esta eficacia declarativa de la sentencia es la que se denomina en sentido de sentencia definitiva.

En lo que respecta al orden procesal interno de la ejecución de dichas resoluciones en los Estados, resulta necesario pese a que las sentencias de la Corte Interamericana como ha sido referido no requieren de un procedimiento de homologación a su derecho doméstico, que la vía de ejecución se facilite a través de la aplicación de una normativa procesal contenida en un ley reglamentaria para la ejecución de sentencias emitidas por el Tribunal Interamericano, donde se establezcan las medidas necesarias y apropiadas para su pronta y debida ejecución. Este tema se abordará concretamente en el último apartado del presente ensayo.

4. El Tribunal Interamericano y la supervisión de cumplimiento de sus propias sentencias

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado desde el año 2002, la modalidad de dictar las resoluciones sobre el cumplimiento de sus sentencias. Para ello la Corte aplica un procedimiento contradictorio mediante el cual previamente solicita información a las partes el Estado, la CIDH y las víctimas, sobre la situación de cumplimiento de sus fallos por parte del Estado. Otras veces, las convoca a una audiencia en su sede con ese propósito.

Con base en la información suministrada por las partes, la Corte Interamericana adopta resoluciones sobre el cumplimiento de sus sentencias. En estas resoluciones la Corte determina cuáles aspectos de su sentencia han sido cumplidos y cuáles están aún pendientes de cumplimiento. Respecto a aquellos pendientes de cumplimiento, la Corte insta al Estado a adoptar las medidas necesarias.

No obstante lo anterior, bajo nuestra consideración la supervisión de cumplimiento de sentencias es una facultad *ultra* convencional, en virtud de que no está señalada en la CADH, es decir se ha interpretado como una atribución extralimitada de la Corte Interamericana.

16 AVALA CORAO, Carlos M. "La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Estudios Constitucionales*. 2007, Vol. 5, núm. 1, págs. 127-201.

En el mismo tenor del cumplimiento de las sentencias, en aquellos casos donde las partes están satisfechas de que la sentencia ha sido cumplida en todos sus extremos, la Corte así lo declara en su resolución y ordena archivar el caso¹⁷.

En los primeros años la Corte hacía el seguimiento del cumplimiento de maneras diferentes ya mediante comunicaciones enviadas a los Estados y a las demás partes, y por medio de informes anuales dirigidos a la Asamblea General de la OEA y otros.

A partir del año 2002 la Corte Interamericana ha formalizado y uniformado las decisiones de seguimiento sobre el cumplimiento de sus sentencias, mediante estas resoluciones formales, iniciando con la sentencia derivada del caso *Loayza Tamayo vs. Perú*¹⁸.

En efecto desde el año 2002 hasta el mes de abril de 2015, la Corte Interamericana había adoptado trescientas setenta y cinco (375) resoluciones sobre la supervisión del cumplimiento de sus sentencias.

5. Modalidades del cumplimiento de la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los Estados condenados deben proceder de buena fe a la ejecución de estas sentencias, como una verdadera obligación internacional derivada de sus compromisos bajo la Convención Americana. Para ello, el representante del Estado, es decir su agente ante la Corte Interamericana, debe proceder a través del órgano competente, usualmente las cancillerías, a notificar las sentencias de la Corte a los órganos competentes encargados de su cumplimiento en el derecho interno de conformidad con el artículo 62.1 de la CADH.

De esta manera, en el orden interno, los órganos competentes deben proceder a dar cumplimiento inmediato e incondicional a las medidas reparatorias ordenadas por la Corte Interamericana en los dispositivos de sus fallos.

En ese sentido, dependiendo del reparto competencial en los Estados, cada

17 Corte IDH Caso *La Última Tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros). Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003.

18 Corte IDH Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999.

uno de sus órganos competentes debe proceder a ejecutar y cumplir la sentencia de la Corte Interamericana dentro de su ámbito de jurisdicción.

Así por ejemplo, normalmente una orden de investigar le corresponderá llevarla a cabo al ministerio público o fiscalía; una orden de sancionar le corresponderá a los tribunales penales; las sanciones administrativas y disciplinarias a los departamentos administrativos correspondientes; las órdenes de indemnización compensatoria normalmente le corresponderá ejecutarlas a los ministerios o secretarías de finanzas o hacienda pública; las órdenes relativas a modificación de leyes le corresponderá a los congresos o asambleas; las órdenes de modificar un reglamento normalmente le corresponderá al Poder Ejecutivo; las órdenes de publicar la sentencia de la Corte Interamericana en el Diario Oficial le corresponderá al departamento del poder público responsable de ello; las órdenes de brindar atención médica deberán ser cumplidas normalmente, directa o indirectamente, por la secretaría responsable del sector salud; y una orden de dejar sin efecto una condena civil o penal normalmente le corresponderá dejarla directamente sin efecto a los tribunales respectivos, aunque podría ser cumplida indirectamente por otros órganos¹⁹.

Algunas de las sentencias de la Corte Interamericana concluyen declarando el derecho violado con base en los hechos probados o reconocidos en el proceso²⁰. Es evidente que estas declaraciones de derecho contenidas en las sentencias de la Corte Interamericana son de la exclusiva competencia jurisdiccional de ésta.

En relación a las modalidades de ejecución la Corte ha desplegado diversas formas a través de las cuales requiere a los Estados el cumplimiento de sus fallos, en el caso de condenas indemnizatorias, en el asunto *Aloeboetoe* y otros²¹, cuya

19 RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. Op. cit. pág. 127.

20 Véase, Sentencia de la Corte IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia 26 de noviembre de 2010, Serie C.

21 Corte IDH Caso *Aloeboetoe* y otros vs. Surinam Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y Costas), párr. 103. [...] “Los miembros de la Fundación, en reunión plenaria, definirán, con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva de la Corte, su organización, estatuto y reglamento, así como la forma de operación de los fideicomisos. La Fundación comunicará a la Corte los textos definitivamente aprobados. La Fundación estará destinada a actuar como fideicomitente de los fondos depositados y a asesorar a los

entidad, sin fines de lucro, se constituiría en la ciudad de Paramaribo, capital de Suriname, y fue integrada por cinco personas, la Corte Interamericana ordenó la creación de una Fundación²², con el propósito de brindar a los beneficiarios la posibilidad de obtener los mejores resultados de la aplicación de los montos recibidos por reparaciones.

De esta forma, todas las sentencias de fondo y reparaciones de la Corte Interamericana contienen, como se señaló, una parte declarativa en la cual ésta determina, con base en los hechos del caso, los derechos específicos y los artículos de la Convención Americana violados. Además, y cada vez con mayor énfasis, la Corte puede declarar que determinada conducta del Estado configura también una violación del artículo 2 de la Convención, por haber dejado de adoptar determinadas medidas de garantía de los derechos a las cuales se encontraba obligado, y en caso de que así lo considere, la Corte Interamericana realiza la supervisión de sus propias sentencias para verificar su eficacia y cumplimiento por parte de los Estados conminados.

6. Experiencia latinoamericana de la positivización constitucional de la ejecución de sentencias de tribunales internacionales

Como hemos visto, el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana es potestad de ésta y una obligación internacional de todos los Estados que han ratificado la Convención Americana y han aceptado la jurisdicción obligatoria de dicho Tribunal.

Las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales, *inter alia* la Convención Americana, tienen como contrapartida, un derecho de las víctimas a obtener del Estado condenado el cumplimiento de las órdenes reparatorias requeridas por la Corte facultada por el instrumento vinculante en la parte dispositiva de sus fallos.

A la par de los avances que han realizado algunos Estados para adoptar medidas de distinto carácter para dar cumplimiento específico a lo ordenado en las sentencias de la Corte Interamericana, otros han adoptado además medidas

beneficiarios en la aplicación de las reparaciones recibidas o de las rentas que perciban del fideicomiso.

22 *Ibidem.* párr. 105.

constitucionales y legislativas en el orden interno para reforzar y facilitar su cumplimiento²³.

Se trata entonces de algunos desarrollos de derecho interno por algunos Estados, orientados a facilitar en su derecho interno la obligación internacional de dar cumplimiento a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana.

Entre estos nos referiremos, en particular, al Estado Peruano, el que utilizaremos como caso de estudio, toda vez que cuenta con una ley especializada que se refiere a la ejecución de las sentencias emanadas de los tribunales internacionales, no sólo limitadas al ámbito de sus condenas económicas.

Se trata de una ley que, aunque en principio tiene por objeto facilitar en el orden interno la ejecución de todas las sentencias emanadas de tribunales internacionales que ejercen jurisdicción sobre el Estado peruano, su redacción termina en definitiva refiriéndose mayoritariamente a las sentencias de la Corte Interamericana²⁴.

La ley referida se dictó en Perú en el año 2002, designada como ley N° 27775²⁵, la cual se ocupa de regular el procedimiento de ejecución de las sentencias emitidas por tribunales supranacionales. Dicha ley busca el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado Peruano por tribunales internacionales constituidos por Tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución Política, lo cual se declara de interés nacional.

No obstante lo anterior, a pesar de que los procedimientos de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana conforme a esta y otras Leyes, deberían ser relativamente rápidos y efectivos, se aprecia que sentencias dictadas por la Corte con anterioridad, como es el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*²⁶, aún no han logrado ser ejecutados pese a que fue fallado por la Corte Interamericana el 17 de septiembre de 1997. Es decir que, a pesar de la existencia de estas disposiciones en el derecho interno, sigue habiendo deficiencias en la ejecución de

23 AYALA CORAO, Carlos M. Op. cit. págs. 127-201.

24 *Ibidem*.

25 Ley que regula el procedimiento de ejecución de las sentencias emitidas por tribunales supranacionales Ley N° 27775, del Estado de Perú.

26 Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Fondo, Serie C.

sentencias de la Corte Interamericana. Puede inferirse de esto, *prima facie*, que existen deficiencias de normatividad interna tendiente al impulso de la eficacia de las sentencias interamericanas, sin embargo, en nuestra consideración se han logrado avances muy significativos en Perú derivado de este instrumento interno, que ha propiciado la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana en su sede nacional, y que sin duda ha facilitado el camino para la obtención de la reparación a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

7. Práctica mexicana en materia de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana

La parte medular de la ejecución de las sentencias derivadas de altas cortes internacionales radica en su acatamiento por parte de los Estados, pues esto redundaría en la garantía efectiva de la protección de la persona humana.

Como hemos analizado, los mandatos de las sentencias supranacionales carecen de viabilidad propia, es decir, requieren de actos materiales o técnicos para su cumplimiento, por eso es importante la existencia de un control judicial en sede interna, que permita cristalizar lo decidido por el Tribunal Interamericano, en el caso que nos ocupa y de esta manera que la Corte Interamericana realice una tutela judicial efectiva de los derechos humanos.

Es por ello que Estados como el peruano se han visto compelidos a adoptar medidas de distinto carácter para dar cumplimiento específico a lo ordenado en las sentencias de la Corte Interamericana, a través de medidas constitucionales y legislativas en el orden interno para reforzar y facilitar ese cumplimiento²⁷. Realizando incluso reformas en sus derechos internos orientados a implementar la obligación internacional a dar cumplimiento a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, cuyos mecanismos de ejecución han sido analizado *ut supra*.

En el caso mexicano no existe figura jurídica alguna que implique como en sus pares latinoamericanos la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La ejecución de sentencias en México, bajo este escenario ha presentado diversas problemáticas, a pesar de que su participación en el Sistema Interame-

27 AYALA CORAO, Carlos M. Op. cit. págs. 127-201.

ricano resulta ciertamente incipiente, ya se han hecho evidentes dificultades para la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana.

En la sentencia dictada en el *caso González y Otras (Campo algodonero vs. Estados Unidos Mexicanos)*²⁸, que derivó de la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición y ulterior muerte de tres jóvenes mujeres²⁹, se le responsabilizó por la falta de medidas de protección a las víctimas y de prevención de sus crímenes, la falta de respuesta de las autoridades, la indebida diligencia en la investigación de los asesinatos y la denegación de justicia y falta de reparación adecuada.

La sentencia del Tribunal Interamericano ordenó estandarizar los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia utilizados para investigar delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres con el Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas con base en perspectiva de género; implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género y para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres dirigidos a funcionarios públicos; conducir eficazmente el proceso necesario para identificar, procesar y sancionar a los responsables de los asesinatos y levantar un monumento en memoria de las víctimas, así como la modificación del Código Penal Federal para la inserción de la figura del femicidio. Si bien es cierto se han realizado algunos de los extremos del mandato de la Corte Interamericana en esta sentencia, principalmente en materia legislativa, México hoy se encuentra en una coyuntura muy compleja en el tema de la prevención de la violencia contra la mujer, demostrando que las normas

28 Corte IDH *Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia 16 de noviembre de 2009, Serie C.

29 Laura Berenice Ramos Monárrez de 17 años de edad, desapareció el martes 25 de septiembre de 2001, Claudia Ivette González de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001 y Esmeralda Herrera Monreal de 15 años de edad, desapareció el 29 de octubre del 2001. Sus cuerpos fueron encontrados sin vida en un campo algodonero de Ciudad Juárez.

han sido ineficaces y que las políticas públicas en el tema han sido deficientes.

Un segundo caso es la sentencia de *Rosendo Radilla Pacheco vs los Estados Unidos Mexicanos*³⁰ instaurado con motivo de su desaparición forzada a manos de elementos del ejército. La sentencia estableció, entre otras, las obligaciones siguientes: conducir eficazmente la investigación y los procesos penales en relación con la detención y posterior desaparición forzada de Rosendo Radilla; continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata o de sus restos mortales; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos y en desagravio a la memoria de la víctima en el que se hiciera referencia a las violaciones de derechos humanos en presencia de altas autoridades nacionales y familiares y se colocara una placa conmemorativa, además de adoptar reformas legislativas para compatibilizar disposiciones del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia y para compatibilizar la legislación penal federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

No obstante lo anterior, al insertarse al Código Penal Federal –ahora Nuevo Código Penal– la figura de desaparición forzada de personas, esta se estableció con un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción penal referida de 10 años, lo cual es a todas luces contrario a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que señala que este clase de crimen por ser de *carácter continuado* es imprescriptible. Este es un ejemplo tangible de los problemas que se generan en el tema legislativo al hablar de ejecución de sentencias interamericanas, puesto que no se logra una óptima armonización entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos cuando estas acciones legislativas no se realizan con exhaustividad. Hoy el señor Rosendo Radilla sigue sin tener un paradero de búsqueda. Es innegable que el crimen de la desaparición forzada es un gran desafío en el ámbito de la protección de los derechos humanos en México.

El estudio de estos dos casos mexicanos nos permite identificar dos aspectos muy puntuales que son una constante que imposibilita el cumplimiento cabal de

30 Corte IDH. *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos mexicanos*. Sentencia de 2009. Serie C.

las sentencias de la Corte Interamericana en México. En primer término se desprende que en ambos casos se realiza una ejecución parcial de las resoluciones de la Corte Interamericana, lo que incide a su vez en la insatisfacción de las víctimas y sus familias. Este incumplimiento parcial hace manifiesta la ausencia de un proceso de seguimiento de cumplimiento de las ejecutorias por un órgano u órganos mexicanos designados para tal efecto que procuren el obedecimiento de las sentencias de mérito. En segundo lugar, existe un letargo excesivo para dar cumplimiento a los fallos de la Corte Interamericana. Existen partes de los veredictos que aún no han sido satisfechas a las víctimas, o que los diversos órganos del Estado simplemente hacen caso omiso de acatar.

Es por lo anterior, que se deben encontrar mecanismos lisos para lograr la ejecución armónica en el derecho interno mexicano de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que redundaría en un avance inconmensurable en la búsqueda de la protección más amplia para los derechos humanos de las personas.

Como hemos referido de la experiencia latinoamericana de positivización constitucional de mecanismos tendentes a la implementación efectiva de las sentencias en sede doméstica, consideramos viable la inserción en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la figura del cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana, en aras de propiciar el cumplimiento de las sentencias interamericanas en México.

La propuesta de modificación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos expuestos necesita del acompañamiento de una ley reglamentaria que facilite su aplicación y obediencia, de tal manera que pueda cumplir con el propósito que aquí se expone: ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno mexicano de una forma más armónica, objetivándose su cumplimiento.

Es en virtud de lo anterior que se propone la inserción del siguiente texto al artículo 1 constitucional para quedar como sigue:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo

en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece³¹.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar la protección de sus derechos humanos.

El Estado adoptará, de conformidad a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley reglamentaria, las medidas que sean necesarias para la ejecución de las decisiones emanadas de los tribunales supranacionales constituidos por tratados que han sido ratificados por México de acuerdo con esta Constitución³².

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

31 Reformado mediante Decreto publicado en: Diario Oficial de la Federación. DOF. [en línea]. [Fecha de consulta: 10 de junio de 2011]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2011&month=06&day=10>

32 El texto destacado constituye nuestra propuesta de modificación al artículo 1 de la Constitución Política Mexicana.

Nuestra propuesta sostiene la adición de dos párrafos al artículo 1 Constitucional, pretendiendo la incorporación de los siguientes elementos a la ley suprema: en primer término el reconocimiento del derecho de las personas en la república mexicana para acceder a peticiones o demandas ante los tribunales internacionales de conformidad con los tratados internacionales, y derivado de lo anterior, la ejecución obligatoria de los fallos internacionales en el derecho interno mexicano a través de una ley reglamentaria.

Esta ley reglamentaria deberá incluir, bajo nuestra consideración, seis grandes rubros consistentes en:

- 1) Designar una Comisión Permanente en el congreso de la unión para la ejecución de sentencias supranacionales, que establezca un presupuesto base para las reparaciones pecuniarias y para la realización de los debates parlamentarios sobre las transformaciones legislativas derivadas de las ejecutorias supranacionales.
- 2) Dar celeridad y prioridad a la adopción de medidas provisionales tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como de las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 3) Establecer un comité de juristas o comité de técnica legislativa en el interior de la Secretaria de Relaciones Exteriores, que esté constituido por expertos en derecho internacional de los derechos humanos, que se encargaran de la revisión del derecho internacional a efecto de procurar su armonización con el derecho interno, emitiendo propuestas de reformas a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dicho comité revisará, verbigracia, predominantemente casos de instituciones jurídicas desconocidas en el derecho interno mexicano y que estén contempladas en los tratados internacionales en la materia.
- 4) Formar una Comisión Revisora de la ejecución de Sentencias Internacionales a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este aspecto es aproximado a la dinámica actual que realiza nuestro más alto Tribunal de cara al análisis de las sentencias de la Corte Interamericana.
- 5) Establecer término o plazo razonable para la ejecución de las sentencias internacionales (independientemente de que los fallos internacionales de forma individualizada contengan un plazo para tal efecto), y a su vez

asentar el rendimiento de informes de seguimiento de cumplimiento ante la Comisión revisora de Ejecución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 6) Establecer etapas sencillas de cumplimiento de las sentencias supranacionales para facilitar su ejecución. Dichas etapas serán:
 - a) Primera etapa, de cumplimiento de indemnización pecuniaria;
 - b) Segunda etapa, de cumplimiento de satisfacciones morales; y
 - c) Finalmente, la etapa de armonización legislativa y jurisprudencial.

La propuesta de modificación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos expuestos, requiere del acompañamiento de una ley reglamentaria que facilite su aplicación y obediencia, de tal manera que pueda cumplir satisfactoriamente con el propósito que aquí se expone: ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno mexicano de una forma más armónica, objetivándose su cumplimiento, pues negar la posibilidad de que éstas sentencias sean ejecutables, implica que las víctimas de violaciones de derechos humanos, solo obtengan un trozo de papel del cual no podrán obtener satisfacción alguna.

8. Bibliografía

Doctrina

- AYALA CORAO, Carlos M. "La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Estudios Constitucionales*. 2007, Vol. 5, núm. 1.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. "La interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la protección de los derechos humanos". En: *El juez y la defensa de la democracia*. IIDH/CCE: San José, 1993.
- Pan American Union. Conferencias Internacionales Americanas. Segundo Suplemento, 1945-1954: recopilación de los tratados, convenciones, declaraciones, resoluciones, recomendaciones y mociones adoptados por la conferencia interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz ; la conferencia interamericana para el mantenimiento de la paz y la seguridad del continente ; la novena conferencia internacional americana ; la cuarta reunión de consulta de los ministros de relaciones exteriores y la décima conferencia interamericana. Washington, D.C.: Departamento Jurídico, Unión Panamericana, 1956. págs. 172 y 173.

- CONTRERAS VACA, Francisco José. *Derecho internacional privado: parte general*. Oxford: México D.F., 2010.
- COSSIO DÍAZ, José Ramón et al. *El caso Radilla, estudio y documentos*. Porrúa: México, 2013.
- COUTURE, Eduardo. *Las garantías constitucionales del proceso civil*. Porrúa: México, 1978.
- Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Organización de los Estados Americanos (OEA). Washington D.C. 2009.
- MORENILLA RODRÍGUEZ, José María. "La Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". *BIMJ*. 1990, núm. 1554.
- Real Academia Española.[en línea]Diccionario de la lengua española [Fecha de consulta: 26/04/2015]. Disponible en: <http://www.rae.es/rae.html>.
- RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. *La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Costa Rica, San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- RUIZ, Miguel Carlos. *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Tecnos, 1997. Seara Vázquez, Modesto, *Derecho internacional público*, 22a. ed., México: Porrúa, 2005.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho internacional público*. 22a. ed. México: Porrúa, 2005.

Documentos legales, normas y jurisprudencia

- CIDH. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [en línea].[Fecha de consulta: 10 de junio de 2011].Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp>
- CIDH. Informe Anual 1986-1987, James Terry Roach y Jay Pinkerton (Estados Unidos) Caso 9647, Resolución 3/87, 22 de septiembre de 1987. [en línea].[Fecha de consulta: 10 de junio de 2011]. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/86.87sp/EstadosUnidos9647.htm>
- CIDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [en línea]. [Fecha de consulta: 10 de junio de 2011].Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José) (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978). [Fecha de consulta: 10 de junio de 2011].Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-251, de 28-5-1997.
- Corte IDH Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y Costas).
- Corte IDH Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015.

Corte IDH *Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia 16 de noviembre de 2009, Serie C.

Corte IDH *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros)*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003.

Corte IDH *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Fondo, Serie C.

Corte IDH *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999.

Corte IDH *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 2009. Serie C.

Corte IDH Sentencia emitida en el *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. En su Voto razonado formulado por el juez Sergio García Ramírez.

Diario Oficial de la Federación. DOF. [en línea]. [Fecha de consulta: 10 de junio de 2011]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2011&month=06&day=10>

OEA. Convención Interamericana para la Desaparición Forzada de Personas. en línea. [Fecha de consulta: 10 de junio de 2011]. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

Sentencia de la Corte IDH *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia 26 de noviembre de 2010, Serie C.

Sentencia No. T-447/95, de 23-10-95, publicada en *Derechos Fundamentales e interpretación constitucional (Ensayos-Jurisprudencia)*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1997.

TEDH. Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Estrasburgo*, de 24 abril 1990. *Kruslin* contra Francia. Demanda núm. 11801/1985. <http://lawcenter.es/w/file/download/66082>